

Interpretación y aplicación de la Convención  
ENVIOS AL AMPARO DE CARNETS ADUANEROS

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

Antecedentes

2. Se entiende por "carnet" un documento aduanero internacional que debe presentarse a la aduana del país en que se ingresa. Muchas Partes en la Convención se han adherido al Convenio Aduanero relativo al carnet A.T.A. para la Admisión Temporal de Mercancías y al Convenio Aduanero relativo al Transporte Internacional de Mercancías al amparo de los Cuadernos TIR (*Transporte Interna-*

*cional por carretera*). Ambos Convenios ofrecen la posibilidad de ingresar algunas mercancías en un país sin el pago de los derechos habituales. Debido al carácter temporal de las transacciones, las aduanas de todo el mundo consideran estas importaciones en forma distinta de las importaciones que no van acompañadas del carnet. Las infracciones a la Convención consisten frecuentemente en envíos de especies CITES acompañados de un carnet de aduanas que permite el ingreso sin el cumplimiento de los requisitos de la CITES.

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

3. Antes de la preparación de estos comentarios, la Secretaría consultó a la Secretaría de la Organización Aduanera Mundial (OAM).
4. En el primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución adjunto, se recomienda a las Partes que garanticen la expedición de documentos apropiados para los envíos acompañados de carnet de aduanas.
5. En el párrafo del preámbulo que comienza con "RECONOCIENDO ADEMAS", se indica que no se requiere ningún permiso o certificado para los "artículos personales o bienes del hogar" ni para los transbordos. Sin embargo, esta afirmación no es correcta. Tal vez su intención sea señalar los casos en que no se requiere ninguna documentación. En efecto, los casos a los que se aplica el párrafo 3 del Artículo VII [lo mismo que los casos a los que se aplica el párrafo 7 del Artículo VII (pero no la Resolución Conf. 8.16, relativa a exhibiciones itinerantes de animales vivos)] no requieren ninguna documentación. Sin embargo, no hay ninguna exención del requisito de documentación para los especímenes que se transbordan; en realidad, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplican a los especímenes que se transbordan (ni a los que se encuentran en tránsito). Además, en la Resolución Conf. 9.7 se recomienda a las Partes que, en el caso de especímenes en tránsito o transbordados, comprueben que "van acompañados de documentos de exportación válidos de conformidad con lo dispuesto en la Convención".
6. La expresión "carnet de aduanas" no tiene ningún significado en sí misma. Por consiguiente, la expresión que debe utilizarse es "carnet ATA" o "carnet TIR". Otro carnet, el

- carnet CPD puede utilizarse para el ingreso temporal de vehículos y, por consiguiente, no afecta a la CITES.
7. El carnet ATA puede utilizarse con arreglo a dos convenios: el Convenio ATA (aprobado el 6 de diciembre de 1961, en vigor desde el 30 de julio de 1963); y el Convenio de Estambul sobre admisión temporal (aprobado el 26 de junio de 1990, en vigor desde el 27 de noviembre de 1993).
8. La Secretaría recomienda que los dos últimos párrafos del preámbulo y la parte dispositiva del proyecto de resolución se incorporen en la Resolución Conf. 9.7, relativa a tránsito y transbordo, (tras la enmienda mencionada en relación con el carnet de aduana).
9. Cabe señalar que en la Decisión No. 23, dirigida a la Secretaría y adoptada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes, se pide a la Secretaría que, junto con la Organización Aduanera Mundial (OAM), busque la forma de exigir que se incluya en los carnet ATA el número de los permisos y certificados CITES que deben acompañar a los animales vivos de especies incluidas en los Apéndices de la CITES que viajan para exhibiciones itinerantes. La Secretaría ha celebrado varias conversaciones con la OAM sobre este tema y ha planteado oficialmente la cuestión en la primera reunión del Grupo de trabajo CITES de esa organización. La Secretaría recordó al Grupo de trabajo que el Comité Técnico de la OAM decidió, en mayo de 1990, añadir una nota en el Artículo VI del Anexo A del Convenio de Estambul. La OAM ha garantizado que esa nota se preparará en un futuro muy cercano (documento TE7-80107, 40.662 E de la OAM).

Doc. 10.72 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Envíos que requieren un carnet de aduanas

RECONOCIENDO que en los Artículos III, IV y V se estipula la necesidad de permisos y certificados para especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III;

RECONOCIENDO ADEMAS que el Artículo VII exige del requisito de obtención de permisos y certificados en el caso de transbordos y artículos personales o bienes del hogar;

CONSCIENTE de que los envíos que no pueden acogerse a la exención prevista en el Artículo VII y que viajan acompañados de un carnet de aduanas requieren también documentación CITES; y

CONSCIENTE de que se ha negado el ingreso al país importador, o al país de origen al regreso, a muchos envíos de

especies CITES acompañados de un carnet de aduanas pero sin documentación CITES;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que todas las Partes hagan lo necesario para que su Autoridad Administrativa expida los documentos apropiados para los envíos que viajan acompañados de un carnet de aduanas; e

INSTA ENERGICAMENTE a todas las Partes a que se comuniquen con su autoridad aduanera u otros funcionarios de fiscalización de la CITES para garantizar que todos los envíos

CITES acompañados de carnet de aduanas cumplan con los | requisitos aplicables de la CITES.

**Interpretación y aplicación de la Convención**

**FRECUENTES MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE ANIMALES VIVOS DE PROPIEDAD PRIVADA**

1. Este documento ha sido presentado por Alemania y Suiza.

**COMENTARIOS DE LA SECRETARIA**

2. El proyecto de resolución adjunto se presentó durante la 13a. reunión del Comité de Fauna (Pruhonice, República Checa, 23 a 27 de septiembre de 1996).
3. La Secretaría reconoce que los autores del proyecto de resolución desean hacer frente a un problema grave, a saber: los múltiples trámites burocráticos y los inconvenientes asociados con los movimientos transfronterizos de animales de propiedad privada (por motivos de cetrería, vacaciones, consultas a veterinarios especializados, etc.), pues en estos casos, la dificultad para obtener los documentos pertinentes no redundaba en absoluto en beneficio de la conservación de las poblaciones silvestres.
4. Sin embargo, preocupa a la Secretaría la posibilidad de facilitar el comercio ilícito mediante la aplicación de un régimen más laxo a los especímenes de propiedad privada.
5. En el párrafo a) del proyecto de resolución se afirma que la expresión "artículos personales o bienes del hogar" en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención comprende a los animales vivos. Muchas Partes (incluidos los Estados Miembros de la Unión Europea, en virtud de la Reglamentación del Consejo relativa al comercio de especies silvestres aprobada recientemente) han adoptado medidas internas más estrictas, con arreglo al Artículo XIV, a fin de excluir a los animales vivos de la categoría de artículos personales o bienes del hogar. Por consiguiente, si el proyecto de resolución adjunto se aprueba, estaría en conflicto con la legislación interna de muchos países. Además, las diferencias de procedimientos entre las Partes que han adoptado medidas internas más estrictas y las que no lo han hecho, dificultarían notablemente la aplicación de este proyecto de resolución.
6. La Secretaría estima, por consiguiente, que no conviene recurrir a la definición de "artículos personales o bienes del hogar" para resolver el problema. Sugiere, en cambio, que como se hizo en el caso de los animales de circo, las Partes estudien la posibilidad de introducir un certificado especial para los especímenes a los que se aplican las disposiciones de los párrafos 2 y 5 del Artículo VII de la Convención.
7. Si las Partes están de acuerdo con este enfoque, el actual proyecto de resolución debería enmendarse debidamente. En tal caso, la Secretaría recomienda:
- que se limite la validez de los certificados especiales a un año. Si así queda acordado, la Secretaría podría evaluar la aplicación de la nueva resolución hasta la celebración de la próxima reunión de la Conferencia de las Partes y presentar un informe el respecto en esa reunión;
  - que se limite la expedición de certificados a dos especímenes por persona;
  - que se imponga la validación aduanera obligatoria del certificado de exportación e importación;
  - que se haga mayor hincapié en los requisitos de marcado, a fin de que los certificados puedan considerarse "pasaportes" de los animales de que se trate.

**Doc. 10.73 (Rev. 2) Anexo**

**PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES**

**Frecuentes movimientos transfronterizos de animales vivos de propiedad privada**

RECORDANDO que en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención se estipula que, salvo en determinadas circunstancias, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a los especímenes que constituyen artículos personales o bienes del hogar;

RECONOCIENDO que, como la Convención no define en el párrafo 3 del Artículo VII qué se entiende por "artículos personales o bienes del hogar", las Partes pueden interpretar esta expresión de diferentes maneras;

TOMANDO NOTA de que en la Resolución Conf. 8.13, aprobada en la octava reunión de la Conferencia de las Partes (Kyoto, 1992), se reconoce que se están utilizando implantes de microfichas (microchip) codificados como medio de identificación de animales vivos de especies del Apéndice I en el comercio, sin excluir la utilización de otros métodos adecuados;

CONSCIENTE de que los animales vivos de las especies incluidas en los Apéndices de la Convención muchas veces son objeto de movimientos frecuentes a través de fronteras internacionales, con diversos propósitos legítimos, que incluyen, aunque no exclusivamente, a los animales de com-

pañía o de competición, y los animales que se desplazan como bienes del hogar o con fines de cetrería;

TOMANDO NOTA de que la concesión reiterada de permisos y certificados en virtud de los Artículos III, IV, V o VI de la Convención para animales vivos que son objeto de movimientos frecuentes a través de fronteras internacionales plantea problemas de índole técnica y administrativa, y que es necesario supervisar estrechamente esos movimientos para prevenir actividades ilícitas;

DESEOSA de que no se utilicen las exenciones previstas en la Convención a fin de eludir las medidas necesarias para el control del comercio internacional de animales vivos de las especies incluidas en los Apéndices a la Convención;

RECONOCIENDO que en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención se estipula que las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II o III, o prohibirlos enteramente;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que

- a) en la expresión "artículos personales o bienes del hogar" que figura en el párrafo 3 del Artículo VII se incluyan los animales vivos de propiedad privada que estén basados y registrados en el Estado de residencia habitual del propietario;
- b) una Parte pueda expedir al propietario de un animal vivo de propiedad privada, adquirido lícitamente y que resida en su Estado y esté registrado ante la Autoridad Administrativa del Estado de residencia, y desee viajar a otros Estados, un certificado de propiedad para cada animal vivo en su posesión que viaje a otro Estado como artículo personal o bien del hogar;
- c) la Autoridad Administrativa no expida un certificado de propiedad para un animal vivo de una especie incluida en los Apéndices, que sea considerado un artículo personal o bien del hogar, si no está convencida de que dicho animal está lícitamente bajo la propiedad del solicitante y que no ha sido adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención;
- d) que la Autoridad Administrativa exija al solicitante de un certificado de propiedad que aporte los datos pertinentes relativos al animal vivo, inclusive la especie, el sexo, el número de marca u otro tipo de identificación y el nombre y la dirección del solicitante y del propietario;
- e) el certificado expedido de conformidad con el párrafo b) *supra* incluya en la casilla 5, o en otra casilla si no se utilizara el formulario normalizado de permiso aludido en la Resolución Conf. 9.3, la siguiente declaración: "El espécimen amparado por este certificado, que permite múltiples movimientos transfronterizos, es de propiedad privada del titular, para fines no comerciales, y no puede ser transportado con fines comerciales. Si el titular del certificado dejara de tener la posesión del animal vivo, el certificado deberá devolverse inmediatamente a la Autoridad Administrativa que lo expidió";
- f) cuando un animal vivo que está amparado por un certificado expedido en cumplimiento de esta resolución dejara de estar en posesión del propietario (por fuga, muerte, venta, robo, etc.) el certificado original se devuelva inmediatamente a la Autoridad Administrativa que lo expidió;
- g) el certificado de propiedad expedido para animales vivos como artículos personales o bienes del hogar sea válido por un periodo máximo de tres años, durante el cual se autoricen múltiples importaciones, exportaciones y reexportaciones de cada animal vivo;
- h) las Partes consideren esos certificados de propiedad como un tipo de pasaporte que autoriza el movimiento de dicho animal vivo a través de sus fronteras, sujeto a la presentación del certificado original al funcionario competente de control de fronteras, y que éste:
  - i) inspeccione y valide el original con un sello húmedo, la firma y la fecha, para dejar constancia del movimiento de un Estado a otro; y
  - ii) no retire el original en la frontera, sino que lo deje en poder del propietario del espécimen.
- i) las Partes lleven a cabo inspecciones de esos especímenes de animales vivos, para cerciorarse de que tales animales están acondicionados y son transportados de un modo que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, daños en la salud o maltrato;
- j) las Partes pertinentes exijan que los animales vivos que constituyen artículos personales o bienes del hogar lleven una marca segura o estén identificados adecuadamente de otro modo y que dicha marca se incluya en el certificado de manera que las autoridades del Estado en el que entra el animal vivo puedan verificar que el certificado de propiedad corresponde al animal vivo en cuestión;
- k) cuando, durante su estancia en otro Estado, un animal vivo que viaja amparado por un certificado de propiedad produzca progenie, se exija al titular del certificado de propiedad que cumpla con los requisitos de los Artículos III, IV o V para exportar e importar dicha progenie del Estado en que se produjo a su Estado de residencia habitual. En el caso de la progenie producida por especímenes que viajan amparados por un certificado de propiedad, se puede expedir un certificado de propiedad para esa progenie cuando ésta llegue al Estado de residencia del progenitor;
- l) cuando, durante su estancia en otro Estado, el certificado de propiedad para un animal vivo se pierda, sea robado o destruido accidentalmente, sólo la Autoridad Administrativa que expidió ese documento pueda conceder un duplicado. Este duplicado llevará el mismo número, si es posible, la misma fecha de validez que el documento original, una nueva fecha de expedición y contendrá la siguiente declaración: "Este certificado es una copia autenticada del original";
- m) el propietario no pueda vender o transferir de otra manera un animal vivo que constituya un artículo personal o bien del hogar cuando viaje fuera de su Estado de residencia habitual, en virtud de las condiciones del certificado de propiedad; y
- n) las Partes mantengan registro del número de cada certificado expedido y, si es posible, incluyan el número del certificado y el nombre científico del espécimen en sus informes anuales.

Interpretación y aplicación de la Convención  
ANIMALES VIVOS EN CIRCOS ITINERANTES

1. El presente documento ha sido preparado por la Federación de Rusia.

Introducción

2. En el Artículo I de la Convención, la palabra "comercio" se define en función de la exportación, reexportación e importación. Al expedir la documentación necesaria para exportar animales de circo que harán exhibiciones itinerantes en otro Estado y regresarán luego al Estado de origen, la Autoridad Administrativa sólo puede aplicar las disposiciones del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención. En la Resolución Conf. 8.16 (aprobada en Kyoto, 1992), se prevé la posibilidad de no acogerse a esta exención y se recomienda que se otorgue un certificado preconvencción o un certificado de cría en cautividad con arreglo a los párrafos 2 y 5 del Artículo VII, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) (aprobada en San José, 1979; revisada en Fort Lauderdale, 1994) y la Resolución Conf. 5.11 (aprobada en Buenos Aires, 1985). La interpretación de la Resolución Conf. 5.10, relativa a la definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales", plantea algunos problemas que obstaculizan y complican la expedición de documentos y genera posibilidades de infracciones y fraude. Trataremos de determinar por qué.

Información acerca de los circos y los animales de circo

3. ¿Qué es un circo contemporáneo? En primer lugar, hoy en día el circo se reconoce como una forma de arte. Y como todo arte, el circo es una parte inalienable de la cultura nacional. Es un arte visual y se dirige a todas las edades y todos los públicos. Su idioma es comprendido universalmente sin interpretación. Ello explica que la historia de los circos de todo el mundo sea una amalgama de la historia de las relaciones entre las naciones y de los viajes a través del mundo de los artistas de circo. Más que ninguna otra forma de arte, el circo ha producido y sigue produciendo el enriquecimiento recíproco de las tradiciones nacionales. Muchos circos tienen un carácter exclusivamente nacional. La doma de animales pertenece a esta categoría.
4. La doma de animales en los circos tiene una historia propia, que se remonta a más de 200 años. Este factor debe tenerse en cuenta. Entre las especies incluidas en los Apéndices de la CITES que forman parte del circo, deben mencionarse, en primer lugar, los elefantes (en particular asiáticos), que forma parte del espectáculo circense desde hace más de 150 años, y los felinos (sobre todo tigres y leones), que han sido atracciones obligatorias para todos los circos importantes durante más de 100 años. Los monos, loros y la serpiente pitón también pertenecen a este grupo. El animal tradicional del circo ruso es el oso. La doma de estos animales ya se registra en fuentes literarias muy tempranas.
5. Los animales de circo no son objeto de comercio: son los asociados del artista, y éste procura crear las mejores condiciones para ellos. En el circo ruso, y en los buenos circos extranjeros, los animales viven en condiciones óptimas, cosa que queda demostrada por el nivel de reproducción de un número importante de especies y por la duración media de su vida, que con frecuencia excede a la de los animales en el medio silvestre.

6. El mantenimiento de los animales y de las instalaciones para su continuo desplazamiento, así como la creación de un entorno apropiado para que vivan y se reproduzcan, requiere un compromiso financiero importante por parte de los dueños de los animales. Sólo los circos que reciben apoyo financiero del Estado o de otros patrocinadores pueden permitirse mantener circos con gran número de animales. Los ingresos procedentes de la taquilla no cubren los costos del mantenimiento de un circo grande. Por tal razón, esos circos no deben considerarse organizaciones que utilizan a los animales con fines primordialmente comerciales.
7. Se da también el caso de personas que poseen animales y que hacen con ellos operaciones puramente comerciales, asociándose con distintos circos extranjeros cuando están de gira en el país.
8. Consideremos, por ejemplo, el caso del Circo Ruso. Este circo forma parte de la estructura de instituciones culturales estatales y se financia con cargo al presupuesto público. En 1996, el Gobierno de la Federación de Rusia aprobó una resolución sobre el programa federal titulada "Fomento y preservación de la cultura y el arte en la Federación de Rusia (1997-1999)", que tiene una sección importante relativa a la aportación de recursos a los circos rusos y al mejoramiento de las condiciones de vida de sus animales.
9. La Compañía de Circo Rusa, una organización estatal importante, y otros circos de la Federación de Rusia, tienen muchos números con animales y una cantidad considerable de animales, lo cual los distingue de los circos de otros países, que en la mayoría de los casos no son estatales. El Circo Ruso también tiene "zoo-circos" itinerantes que son, prácticamente, zoológicos ambulantes. Algunos circos de otros países tienen zoológicos fijos y parques "safari", donde se recibe a los animales para su doma o se intercambian especímenes con otros zoológicos para impedir la endogamia o para aumentar el plantel parental.
10. En el Circo Ruso trabaja un gran número de veterinarios especializados que inspeccionan las condiciones de vida y transporte, examinan a los animales, verifican los métodos de doma y prestan servicios profesionales de veterinaria. Los circos importantes de otros países con grupos grandes de animales tienen veterinarios especialistas en permanencia.
11. Consideremos ahora la situación especial de los animales de circo. Por regla general, los animales de circo no cambian de dueño. Siempre que se los saca del país es con la intención de que regresen luego al país de origen. Estos animales atraviesan las fronteras constantemente pero no son objeto de comercio.

Control del movimiento

12. Es imposible detener el movimiento de los animales de circo, que no tienen domicilio fijo, pues éste cambia constantemente y sigue la ruta del circo itinerante.
13. Resulta muy difícil aplicar medidas de control en el marco de los requisitos y recomendaciones vigentes en la actualidad.
14. Los circos tienen un gran número de especímenes que pertenecen a especies incluidas en los Apéndices II y III de la Convención. Esto significa que, con arreglo a la Resolución Conf. 8.16, se puede expedir, sea un certificado preconvencción, sea un certificado de cría en

cautividad, sea un certificado normal para una transacción comercial. Muchos de esos especímenes han nacido en el medio silvestre y se han obtenido legalmente, lo cual no está en contravención de las disposiciones de la Convención, pero exige que la Autoridad Administrativa expida documentos con arreglo al Artículo IV o V de la Convención; es decir, un permiso específico para su uso en circos. Hay, pues, varios documentos posibles para el grupo de animales de circo, lo cual brinda la oportunidad de fraude.

15. Por otro lado, si una Autoridad Administrativa nacional emite sólo permisos normalizados para los animales de circo, haciendo mención del hecho de que los animales volverán al país de origen, no se sabe cómo interpretarán los permisos las Autoridades Administrativas de los países donde el circo hará su gira. Normalmente, a menos que el país que emite los permisos, que es el país de origen del circo itinerante, incluya una nota aclaratoria, habrá que entregar los permisos de importación y (re)exportación en cada país al que se ingresa. El caso se complica cuando intervienen varias compañías de circo: puede haber un circo "anfitrión" en el país de importación que reciba a otro circo cuyos animales no cambiarán de dueño; sólo el primer circo, es decir, el itinerante, se menciona en el permiso del país de exportación. Habrá que emitir, pues, varios permisos para cada uno de los animales de un circo itinerante, ya que en cada país en que se detiene la gira se requerirá uno nuevo.
16. También se plantea el problema de la expedición de permisos para animales nacidos en circos. Si la Resolución Conf. 2.12 (Rev.) se interpreta estrictamente, estos animales no pueden considerarse criados en cautividad. Aunque es evidente que el entorno de un circo está aislado del medio silvestre, los programas de reproducción de especies no tienen en cuenta el suministro de animales a los circos. Se plantea entonces el problema de determinar cómo debe tratarse a los animales que pasaron a formar parte del plantel del circo por reproducción. Conforme a las Resoluciones Conf. 2.12 (Rev.) y Conf. 8.15, no puede aplicarse a este caso el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención. En la práctica, los progenitores de muchos animales nacidos en cautividad pertenecen como mínimo a la segunda generación de nacidos en cautividad. Este hecho repercute en los posibles enfoques para la emisión de documentos para animales de circo.
17. Como muchos de estos animales tienen vidas muy largas, y como por lo general el circo los adquiere cuando son jóvenes, se plantea otro problema: a saber, el trato que se dará a los animales que en el momento de la adquisición legal por un circo no estaban sujetos a restricciones de uso, pero que más tarde se vieron afectados por cambios en la situación de la especie. Por ejemplo, algunos elefantes africanos de origen silvestre fueron adquiridos por circos varios años antes de que esta especie se transfiriera del Apéndice II al Apéndice I. Esta adquisición fue legal. No hay razón alguna para poner en tela de juicio el uso que hace el circo de estos animales. El propietario sigue siendo el mismo. En el párrafo h) de la Resolución Conf. 5.11, se recomienda, en relación con las transacciones comerciales, que estos especímenes queden sujetos a las disposiciones aplicables a ellos en la fecha en que fueron exportados, reexportados o importados. Sin embargo, el animal fue comprado antes, su regreso al medio silvestre es imposible, y atravesar las fronteras con un circo no afecta en absoluto a la supervivencia de la especie en el medio silvestre. Por consiguiente, hay una situación preconvención.
18. Si se expide un permiso para un animal de circo, cosa que en la práctica ocurre con bastante frecuencia, el

circo "anfitrión" de un país debe figurar en la casilla del formulario que corresponde al "receptor", lo cual no es totalmente correcto desde el punto de vista legal, ya que el dueño de los animales sigue siendo el mismo cuando el animal atraviesa la frontera. Esto es especialmente importante en el caso de animales del Apéndice I, ya que el subpárrafo 3 b) del Artículo III señala la responsabilidad especial del receptor.

#### Antecedentes del problema

19. Los problemas mencionados no son nuevos. Al examinar la lista de infracciones presentadas por la Secretaría en las reuniones octava y novena de la Conferencia de las Partes (Doc. 8.19 y Doc. 9.22, respectivamente), se pone de manifiesto que sigue habiendo infracciones vinculadas con los circos, aunque no hay una tendencia creciente en lo que respecta al número de casos. El problema es que hay un aumento en el número de infracciones relacionadas con la expedición de documentos y su fraude.
20. Es necesario señalar que en los debates de la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), durante el examen del punto 10 de la Parte I del documento Doc. 9.22, en el Comité II, se expresó la opinión de que hay que examinar la aplicación de la Resolución Conf. 8.16, relativa a los circos y las exhibiciones itinerantes (véase Com. II 9.2).
21. En la revista "CITES" (1994), se publicó un artículo titulado "Circos europeos y comercio ilícito", escrito por Elizabeth Fleming (TRAFFIC Europa), en el que se describen violaciones de las disposiciones de la Convención por los circos europeos. Se señala, en particular, que la Resolución Conf. 8.16 se aprobó a causa de los fraudes resultantes de las diversas interpretaciones del párrafo 7 del Artículo VII de la Convención. Sin embargo, la Secretaría de la CITES no ha recibido ninguna información de las Partes sobre la aplicación de esta resolución.
22. El problema de los circos también se tuvo en cuenta durante el examen del documento Doc. 9.23, relativo a la aplicación de la Convención en la Comunidad Europea (véase Com. II 9.4 y Com. II 9.5).
23. El examen de los especímenes criados en cautividad se vincula estrechamente con la cuestión de los animales de circo. Los problemas que plantea la aplicación de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención se deben a distintas interpretaciones de la expresión "fines comerciales" y a los criterios enunciados en la Resolución Conf. 2.12 (Rev.).
24. Como resultado de estos debates, y sobre la base de la sugerencia incluida en la sección 22 de la Parte I del documento Doc. 9.22, presentado en la novena reunión de la Conferencia de las Partes, se pidió a la CITES que investigara, en colaboración con el Consejo de Cooperación Aduanera, la cuestión del tratamiento de los animales de circo y otras exhibiciones itinerantes, y que preparara un proyecto de resolución basado en sus consultas con el Comité de Fauna, con vistas a resolver el problema de la aplicación de la exención prevista en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII [véase Com. 9.7 (Rev.)].

#### Conclusión

25. A fin de resolver los problemas mencionados y mejorar el sistema de control de movimiento de los animales de circo, la Federación de Rusia propone a la Conferencia de las Partes que apruebe el proyecto de resolución adjunto, relativo a los animales vivos que forman parte de los circos itinerantes, con miras a determinar y establecer lo siguiente:

- |  |   |
|--|---|
| <p>26. - el carácter no comercial de los circos que reciben apoyo financiero del Estado con el objetivo de preservar la cultura nacional;</p> <p>27. - la situación de los animales vivos de circo, que constituyen un caso que no está contemplado en la Convención, pues sus disposiciones son válidas desde la fecha de la adquisición legal de un animal hasta el momento en que éste cambia de dueño;</p> <p>28. - el sistema de registro de animales nacidos en circos, y la posición de las Partes respecto de dichos animales;</p> | <p>29. - el sistema de expedición de la documentación necesaria para los animales que pertenecen a circos itinerantes y atraviesan las fronteras con fines no comerciales;</p> <p>30. - el formato del documento requerido para el registro de animales de circo y para su transporte a través de las fronteras de los Estados; y</p> <p>31. - la aplicabilidad de las disposiciones de la presente resolución a los animales que ya pertenecen a un circo.</p> |
|--|---|

**COMENTARIOS DE LA SECRETARIA**

- |  |   |
|--|---|
| <p>32. El proyecto de resolución propuesto por la Federación de Rusia coincide básicamente con el texto de la Resolución Conf. 8.16, relativa a las exhibiciones itinerantes de animales vivos, salvo que la forma en que está redactado parece menos idónea que la de la actual resolución. Además:</p> <p>33. - limita el uso de certificados especiales para circos y exhibiciones itinerantes a los circos "que reciben apoyo financiero para la preservación y el fomento del arte circense como parte de la cultura nacional". No existe tal limitación en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención; más importante aún, muchos circos no reciben apoyo del Estado y son empresas comerciales privadas;</p> <p>34. - propone que en el caso de los circos, se considere que el fin de la importación no es comercial. Esto es contrario a la Resolución Conf. 5.10, que califica una actividad de comercial si "su objetivo es obtener una ganancia económica, incluso un beneficio (ya sea en dinero en efectivo o en especies) y si está orientada hacia la reventa, el intercambio, la prestación de un determinado servicio u otra forma de utilización o ganancia económica". Cabe señalar que la resolución indica que "beneficio económico" no supone automáticamente ganancia. En casi todos los circos, el público paga para ver el espectáculo. Cuando no es así, son los patrocinadores los que pagan el espectáculo del circo. Por consiguiente, en ambos casos, hay un beneficio económico (aunque no haya ganancia);</p> | <p>35. - en el párrafo e) del proyecto de resolución adjunto se recomienda que los animales de las especies que han sido transferidas del Apéndice II al Apéndice I se consideren "lícitos". Esos animales, si se importan con arreglo a la Convención antes de la transferencia, pueden tener un origen lícito. Sin embargo, el verdadero problema es que los animales adquiridos e importados lícitamente cuando la especie estaba en el Apéndice II no deben ser reexportados después que las especies han sido transferidas al Apéndice I, si el propósito de la importación es comercial (esto ocurre en la práctica con varios elefantes africanos). Para resolver este problema, sería conveniente proponer una enmienda a la Resolución Conf. 5.11;</p> <p>36. - el anexo requiere que los certificados utilizados para las exhibiciones itinerantes sean sellados por la aduana en ocasión de cada importación y reexportación. Si las Partes acuerdan que así sea, contendría enmendar la Resolución Conf. 8.16 a tal efecto.</p> <p>37. Cabe señalar que la Resolución Conf. 8.16 es difícil de aplicar porque varias Partes (en particular de la Unión Europea) aplican medidas internas más estrictas que impiden acogerse a la exención del párrafo 7 del Artículo VII. El proyecto de resolución propuesto no resuelve ese problema.</p> <p>38. Por último, la Secretaría no ve ninguna utilidad en aprobar un nuevo proyecto de resolución sobre el tema.</p> |
|--|---|

**Doc. 10.74 (Rev.) Anexo**

**PROYECTO DE DECISION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Animales vivos, circos y exposiciones itinerantes

RECONOCIENDO que tanto en el párrafo 7 del Artículo VII de la Convención como en la Resolución Conf. 8.16 no se propone un mecanismo para la puesta en práctica de las recomendaciones sobre la simplificación del procedimiento para los movimientos transfronterizos de los animales vivos que se transportan a otros Estados (animales vivos de exhibición) y que pertenecen a circos itinerantes, zoológicos, exhibiciones y colecciones zoológicas (propietarios itinerantes);

CONSCIENTE de que la carencia de un principio único para la simplificación del procedimiento para los movimientos transfronterizos de los animales vivos de exhibición que se transportan a otros Estados promueve el comercio ilícito y el fraude;

TOMANDO EN CONSIDERACION que las actividades de una parte de los propietarios itinerantes tienen, como principio fundamental, fines educativos y culturales, y contribuyen a la difusión de los conocimientos acerca de la protección de la naturaleza, así como a la preservación y el desarrollo del arte del circo;

CONSIDERANDO que una parte de los propietarios itinerantes cuentan con el apoyo financiero de gobiernos, fondos y patrocinadores, y son organizaciones sin fines de lucro;

TOMANDO NOTA de que muchos de los animales vivos de exhibición corresponden a especies incluidas en los Apéndices de la Convención;

TOMANDO EN CUENTA la necesidad de simplificar el procedimiento para los movimientos transfronterizos de los animales vivos de exhibición que se transportan a otros Estados, con miras a que las condiciones de transporte sean más benignas y que se reduzca al mínimo el periodo en que esos animales están sujetos a condiciones de transporte poco tolerables;

CONSIDERANDO la necesidad de adoptar medidas de control eficaces para los movimientos transfronterizos de animales vivos de exhibición, y de reducir al mínimo las posibilidades de infracciones;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
EN LA CONVENCION

ENCARGA a la Secretaría que prepare recomendaciones, sobre la base de las propuestas sometidas por las Partes interesadas a consideración del Comité Permanente en 1998, a fin de que se establezca:

- a) un procedimiento único simplificado para los movimientos transfronterizos de los animales vivos de exhibición que se transportan a otros Estados;
- b) un sistema eficaz y racional de registro e identificación de los animales vivos de exhibición; y
- c) principios y métodos para la certificación de los propietarios itinerantes que han de viajar a otros Estados de conformidad con el procedimiento simplificado para los movimientos transfronterizos de animales vivos de exhibición.



Interpretación y aplicación de la Convención

TRANSPORTE DE ESPECIMENES VIVOS

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América en nombre del Comité de Fauna.

Antecedentes

2. El Comité de Fauna ha pedido a Estados Unidos de América, cuyo representante actúa como Presidente del Grupo de trabajo sobre el transporte de animales vivos, que presente enmiendas a la Resolución Conf. 9.23.

3. Las enmiendas propuestas se aprobaron en la 13a. reunión del Comité de Fauna, celebrada del 23 al 27 de septiembre de 1996 en Pruhonice, República Checa.

4. El Comité de Fauna acordó que sería útil llevar a cabo un examen sistemático del alcance y las causas de mortalidad de animales durante el envío, la preparación para el envío y el transporte. Este examen tendría por objeto trabajar de forma cooperativa con los gobiernos y la industria (inclusive las empresas de comercio y transporte de especies de flora y fauna), a fin de reducir la mortalidad. En lugar de consagrarse indebidamente a obtener datos sobre la mortalidad de todas las especies durante el transporte, se convino en que sería más útil centrarse en las especies o grupos de especies o países importadores, exportadores o reexportadores concretos que presenten problemas notorios. El objetivo, además de la observancia del tratado, es reducir la mortalidad para permitir un comercio más sostenible<sup>1</sup>, y permitir un aumento de los beneficios del comercio en especies incluidas en el Apéndice II en provecho de los Estados del área de distribución y de las poblaciones de esos Estados que dependen económica y culturalmente de este comercio.

5. Se adjunta al presente documento, como Anexo 1, la Resolución Conf. 9.23 y, como Anexo 2, la versión revisada de esta resolución, tal como aparecería si se aceptaran las enmiendas propuestas.

Enmiendas propuestas

6. Que se añada en el preámbulo el siguiente párrafo, tras el último RECONOCIENDO:

7. *ACORDANDO que, para la aplicación eficaz del párrafo 2 c) del Artículo IV de la Convención es necesario seguir evaluando específicamente el problema, analizando la información y formulando recomendaciones a las Partes sobre medidas correctivas;*

8. Que en la parte dispositiva, se supriman los párrafos j), k) y l), en la sección RECOMIENDA, y todos los párrafos de la sección REVOCA.

9. Que en la parte dispositiva, tras el párrafo i) de la sección RECOMIENDA, se añadan los siguientes párrafos:

10. *INSTA a todas las Partes que permitan la importación de animales vivos a que lleven un registro del número de especímenes vivos y de la mortalidad, durante el transporte, de las especies incluidas en los Apéndices; a que tomen nota de las causas obvias de mortalidad; y a que presenten estos datos en relación con el año civil anterior, junto con sus informes anuales;*

11. *DECIDE que la no presentación de estos datos se haga constar en un informe de la Secretaría al Comité Permanente;*

12. *ENCARGA además al Comité de Fauna que, en consulta con la Secretaría:*

13. a) *establezca el formato de presentación de los datos sobre mortalidad y morbilidad durante el transporte; y*

14. b) *lleve a cabo un examen sistemático del alcance y las causas de la mortalidad y morbilidad de los animales durante el proceso de envío y transporte, y de los medios de reducir esa mortalidad y morbilidad.*

15. i) *Este examen debe incluir un procedimiento para formular recomendaciones a las Partes, con miras a reducir al mínimo la mortalidad, a tenor de las consultas con los países de exportación, importación, reexportación y tránsito, y de la información complementaria de científicos, veterinarios, instituciones zoológicas, representantes de comercio, transportistas, empresas de fletes y otros especialistas.*

16. ii) *Las recomendaciones deberán centrarse en especies y países de exportación, importación, reexportación o tránsito concretos, según proceda, en particular los que presentan tasas sumamente elevadas de mortalidad durante el transporte, y deberán apuntar a dar soluciones positivas a los problemas definidos.*

17. *ENCARGA a la Secretaría:*

18. a) *que transmita estas recomendaciones a las Partes exportadoras, importadoras o reexportadoras de que se trata, una vez que hayan sido aprobadas por el Comité Permanente; y*

19. b) *que en consulta con el Comité de Fauna y el Comité Permanente supervise la aplicación de estas recomendaciones y otros aspectos de la presente resolución y presente un informe con sus conclusiones y recomendaciones en cada reunión de la Conferencia de las Partes; y*

20. *PIDE a las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones veterinarias, científicas, de conservación, de protección y comercio, con experiencia en el envío, preparación para el envío, transporte, custodia o cría de animales vivos, que presten la asistencia financiera, técnica y de otro tipo a las Partes que lo necesiten y que soliciten esa asistencia para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones del tratado para el transporte y preparación del envío de animales vivos sujetos a comercio internacional.*

<sup>1</sup> **Nota de la Secretaría:** éste es el texto original, si bien se reconoce que no existen grados de sostenibilidad.

## COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA

21. El proyecto de resolución del Anexo 2 se propone en sustitución de la Resolución Conf. 9.23.
22. Uno de los problemas de la Resolución Conf. 9.23 es que las Partes no le prestan debida atención. En realidad, sólo unas pocas Partes (a juicio de la Secretaría, Austria, Bélgica, Italia, Francia, el Reino Unido y Estados Unidos de América) han recopilado, durante el periodo en que ha estado en vigor la Resolución Conf. 9.23, datos sobre la mortalidad durante el transporte de especies incluidas en los Apéndices (principalmente aves), y no parece evidente que las enmiendas propuestas hagan variar esta respuesta mediocre de las Partes.
23. En las enmiendas propuestas a la resolución se pide al Comité de Fauna que establezca el formato para la presentación de los datos. La Secretaría estima que el formato sugerido en la Notificación a las Partes No. 848, de fecha 18 de abril de 1995 (basado en un formato preparado por la Autoridad Administrativa de Bélgica) ya sienta una buena base para el acopio de datos. Conviene observar que tras la distribución de esta Notificación, no se recibió respuesta alguna de ningún país.
24. Si bien existe una relación entre la Secretaría y la Junta sobre Animales Vivos de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional, no hay prácticamente relación con la Asociación de Transporte Aéreo de Animales (AATA). La Secretaría acuerda que se deberían intensificar los contactos con la AATA. Por consiguiente, la Secretaría recomienda que se modifique el párrafo c) de la sección "RECOMIENDA" de la Resolución Conf. 9.23, de manera que diga:
  25. c) que se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y la Junta sobre Animales Vivos y Productos Perecedero de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y se fomente la relación con la Asociación del Transporte de Animales.
26. En varias oportunidades el Grupo de trabajo sobre transporte de animales vivos ha examinado la necesidad de revisar las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de la CITES, pero esta revisión exige recursos que en la actualidad no están disponibles. El Grupo siempre ha recomendado que, cuando proceda, la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos se apliquen a otros tipos de transporte que no sean por vía aérea. Por consiguiente, la Secretaría recomienda que después del párrafo d) de la sección "RECOMIENDA" en la Resolución Conf. 9.23 se añada el siguiente nuevo párrafo:
  27. - que salvo cuando no sea adecuado, se utilice la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos como referencia de las condiciones idóneas para el transporte que no sea por vía aérea.
  28. A fin de que el párrafo f) de la sección "RECOMIENDA" sea compatible con el párrafo a), la Secretaría propone que en el párrafo f) se sustituyan las palabras "relativas a los envíos por vía aérea o marítima" por " el transporte que no sea por vía aérea".
  29. En la Convención se estipula que "los especímenes vivos serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato". Sin embargo, se pueden transportar especímenes vivos en condiciones inadecuadas, sin causarles la muerte. Para mantener la coherencia con la Convención, la Secretaría recomienda que en la sección "INSTA" del nuevo párrafo propuesto por Estados Unidos, se añadan las palabras heridas o deterioro en su salud, inmediatamente después de "causas de mortalidad".
  30. La Secretaría recomienda asimismo que en la sección "ENCARGA además" del proyecto de resolución:
    31. - en los párrafos a) y b) se sustituya la palabra "morbilidad" por las palabras heridas o deterioro en su salud; y
    32. - en el inciso ii) del párrafo b), se inserten las palabras "heridas o deterioro en su salud" después de las palabras " tasa ... de mortalidad".
  33. En el inciso ii) del párrafo b), en la sección "ENCARGA además" del proyecto de resolución, se indica que "estas recomendaciones deben centrarse en especies y países ... concretos". Conviene observar que algunos países, entre los pocos que respondieron a la Resolución Conf. 9.23, ya han recopilado y analizado datos y que sería lógico utilizar este análisis como punto de partida para el examen previsto en el proyecto de resolución.
  34. Cabe señalar que si se aprueba el proyecto de resolución del Anexo 2 (u otro) en sustitución de la Resolución Conf. 9.23, esta resolución debe revocarse simultáneamente.
  35. Por último, el proyecto de resolución del Anexo 2 prevé la participación de la Secretaría en muchas tareas. Si se aprueba el proyecto, las Partes deberán tomar en consideración esta participación al examinar el pre-puesto de la Secretaría.

### Doc. 10.75 (Rev.) Anexo 1

#### RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONF. 9.23

##### Transporte de especímenes vivos

RECORDANDO las Resoluciones Conf. 3.16, Conf. 3.17, Conf. 4.20, Conf. 5.18, Conf. 7.13 y Conf. 8.12, aprobadas por la Conferencia de las Partes en sus reuniones tercera, cuarta, quinta, séptima y octava (Nueva Delhi, 1981; Gaborone, 1983; Buenos Aires, 1985; Lausanne, 1989; Kyoto, 1992) sobre el transporte de especímenes vivos;

CONSIDERANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que las Autoridades Administrativas deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación, que los especímenes serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que la versión revisada de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) ha sido transmitida a todas las Partes;

PERSUADIDA de que la aplicación de esas Directrices dependerá de las medidas que se adopten a nivel nacional y en el marco de organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones de transporte;

CONSIDERANDO que el transporte aéreo es el medio preferido para transportar muchos animales silvestres vivos y las necesidades especiales propias del transporte aéreo;

TOMANDO NOTA de la medida en que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos coincide con las Directrices CITES y que la Reglamentación de la IATA se modifica todos los años y que, por ende, responde más rápidamente a la evolución de las necesidades;

CONSIDERANDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención cada Parte tiene derecho a adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio de cualquier especie, figure o no en los Apéndices;

PREOCUPADA por el hecho de que las cifras oficiales de mortalidad ocasionada por el comercio no han disminuido apreciablemente a pesar de los reiterados esfuerzos de las Partes por mejorar las condiciones de transporte y porque esa mortalidad durante el transporte socava el concepto de comercio sostenible;

TOMANDO NOTA de que el transporte de aves vivas destinadas al comercio de animales de compañía constituye un problema particularmente inquietante, pues la mortalidad de muchas especies sigue siendo elevada y porque en muchos casos se han expedido permisos para aves vivas que no se acondicionan y transportan de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

PERSUADIDA de que debido a varios factores biológicos y de otra índole, algunas especies son mucho más difíciles de acondicionar y transportar sin riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato que otras;

RECONOCIENDO la importante labor realizada por el Grupo de trabajo sobre el transporte de especímenes vivos para asesorar a las Partes y prestar asistencia técnica juntamente con la Secretaría;

RECONOCIENDO la falta de representación regional de las Partes en las reuniones del Grupo de trabajo sobre el transporte de especímenes vivos;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité de Fauna que se ocupe de los asuntos relacionados con el transporte de animales vivos;

#### RECOMIENDA

- a) que las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos por las Autoridades Administrativas y que se señalen a la atención de los transportistas, los expedidores de fletes y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial;
- b) que las Partes inviten a las organizaciones e instituciones citadas a formular observaciones sobre esas Directrices y a ampliarlas para promover su eficacia;
- c) que se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y la Junta de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo sobre Animales Vivos y la Asociación de Transporte Aéreo de Animales;
- d) que mientras la Secretaría de la CITES y el Comité Permanente así lo acuerden, se considere que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos cumple las Directrices de la CITES respecto del transporte aéreo;

- e) que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos se incorpore en la legislación nacional de las Partes;
- f) que se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación que una de las condiciones para que se expidan tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos por vía aérea y las Directrices de la CITES relativas a los envíos por vía aérea o marítima;
- g) que en lo posible, los envíos de animales vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para determinar si los animales se encuentran en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo;
- h) que cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales;
- i) que en lo posible, las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales puedan ser inspeccionadas, con la colaboración de las compañías de transporte, por funcionarios de ejecución u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas;
- j) que todas las Partes lleven registros del número de especímenes vivos incluidos en cada envío y de la mortalidad durante el transporte de las especies incluidas en los Apéndices, especialmente las aves, y tomen nota de las causas evidentes de esa mortalidad, y que publiquen esa información anualmente y faciliten copia de la misma al Presidente del Comité de Fauna;
- k) que las Partes adopten medidas apropiadas, incluida la suspensión temporal del comercio con países determinados, cuando proceda, respecto del comercio de aves de especies con una mortalidad elevada durante el transporte basándose en datos propios o en la información suministrada por el Comité de Fauna; y
- l) que sobre la base de la información mencionada en el párrafo j) y la información facilitada por científicos, veterinarios, instituciones zoológicas y otros expertos, el Comité de Fauna, en cooperación con la Secretaría, formule recomendaciones a las Partes encaminadas a reducir la mortalidad al mínimo;

SEÑALA que, a fin de mejorar la aplicación de la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos en los Estados Partes, es preciso que se tome mayor conciencia de dicha reglamentación aplicando:

- a) métodos más eficaces de capacitación del personal de las compañías aéreas y de los organismos de ejecución competentes;
- b) mejores métodos de enlace e información; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 3.16 (Nueva Delhi, 1981) - Aplicación de las directivas para el transporte de especímenes vivos;
- b) Resolución Conf. 4.20 (Gaborone, 1983) - Aplicación de las Directivas para el Transporte de Animales Vivos;
- c) Resolución Conf. 5.18 (Buenos Aires, 1985) - Transporte de animales silvestres vivos por vía aérea;
- d) Resolución Conf. 7.13 (Lausanne, 1989) - Transporte de animales vivos; y

REVISION PROPUESTA DE LA RESOLUCION CONF. 9.23

Transporte de animales vivos

RECORDANDO la Resolución Conf. 3.16 (Fort Lauderdale, 1994), sobre el transporte de especímenes vivos;

CONSIDERANDO que en los Artículos III, IV y V de la Convención se estipula que las Autoridades Administrativas deben verificar, antes de conceder permisos de exportación o certificados de reexportación, que los especímenes serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

TOMANDO NOTA de que la versión revisada de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos adoptada en la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (San José, 1979) ha sido transmitida a todas las Partes;

PERSUADIDA de que la aplicación de esas Directrices dependerá de las medidas que se adopten a nivel nacional y en el marco de organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones de transporte;

CONSIDERANDO que el transporte aéreo es el medio preferido para transportar muchos animales silvestres vivos y las necesidades especiales propias del transporte aéreo;

TOMANDO NOTA de la medida en que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos coincide con las Directrices CITES y que la Reglamentación de la IATA se modifica todos los años y que, por ende, responde más rápidamente a la evolución de las necesidades;

CONSIDERANDO que en virtud del párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención cada Parte tiene derecho a adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio de cualquier especie, figure o no en los Apéndices;

PREOCUPADA por el hecho de que las cifras oficiales de mortalidad ocasionada por el comercio no han disminuido apreciablemente a pesar de los reiterados esfuerzos de las Partes por mejorar las condiciones de transporte y porque esa mortalidad durante el transporte socava el concepto de comercio sostenible;

TOMANDO NOTA de que el transporte de aves vivas destinadas al comercio de animales de compañía constituye un problema particularmente inquietante, pues la mortalidad de muchas especies sigue siendo elevada y porque en muchos casos se han expedido permisos para aves vivas que no se acondicionan y transportan de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

PERSUADIDA de que debido a varios factores biológicos y de otra índole, algunas especies son mucho más difíciles de acondicionar y transportar sin riesgo de heridas, deterioro en su salud y maltrato que otras;

RECONOCIENDO la importante labor realizada por el Grupo de trabajo sobre el transporte de animales vivos para asesorar a las Partes y prestar asistencia técnica conjuntamente con la Secretaría;

RECONOCIENDO la falta de representación regional de las Partes en las reuniones del Grupo de trabajo sobre el transporte de animales vivos; y

ACORDANDO que, para la aplicación eficaz del párrafo 2 c) del Artículo IV de la Convención es necesario seguir evaluando específicamente el problema, analizando la informa-

ción y formulando recomendaciones a las Partes sobre medidas correctivas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité de Fauna que se ocupe de los asuntos relacionados con el transporte de animales vivos;

RECOMIENDA que

- a) las Partes adopten medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz de las Directrices para el Transporte y la Preparación para el Transporte de Animales y Plantas Silvestres Vivos por las Autoridades Administrativas y que se señalen a la atención de los transportistas, los expedidores de fletes y las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial;
- b) las Partes inviten a las organizaciones e instituciones citadas a formular observaciones sobre esas Directrices y a ampliarlas para promover su eficacia;
- c) se mantenga el diálogo continuo entre la Secretaría y el Comité Permanente de la CITES y la Junta sobre Animales Vivos y Productos Perecederos de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y la Asociación del Transporte de Animales;
- d) mientras la Secretaría de la CITES y el Comité Permanente así lo acuerden, se considere que la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos cumple las Directrices de la CITES respecto del transporte aéreo;
- e) la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos se incorpore en la legislación nacional de las Partes;
- f) se notifique a quienes soliciten permisos de exportación o certificados de reexportación que una de las condiciones para que se expidan tales documentos es que los animales vivos se acondicionen y transporten en consonancia con la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos por vía aérea y las Directrices de la CITES relativas a los envíos por vía aérea o marítima;
- g) en lo posible, los envíos de animales vivos sean examinados por personas designadas por la CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para determinar si los animales se encuentran en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo;
- h) cuando las Partes hayan designado puertos de entrada y salida, se habiliten instalaciones para alojar animales; y
- i) en lo posible, las Partes se aseguren de que las instalaciones para alojar animales puedan ser inspeccionadas, con la colaboración de las compañías de transporte, por funcionarios de ejecución u observadores designados por la CITES; y que toda información documentada se ponga a disposición de las autoridades y las compañías de transporte interesadas;

INSTA a todas las Partes que permitan la importación de animales vivos a que lleven un registro del número de especímenes vivos y de la mortalidad, durante el transporte, de las especies incluidas en los Apéndices; a que tomen

nota de las causas obvias de mortalidad; y a que presenten estos datos en relación con el año civil anterior, junto con sus informes anuales;

DECIDE que la no presentación de estos datos se haga constar en un informe de la Secretaría al Comité Permanente;

ENCARGA además al Comité de Fauna que, en consulta con la Secretaría:

- a) establezca el formato de presentación de los datos sobre mortalidad y morbilidad durante el transporte; y
- b) lleve a cabo un examen sistemático del alcance y las causas de la mortalidad y morbilidad de los animales durante el proceso de envío y transporte, y de los medios de reducir esa mortalidad y morbilidad.
  - i) Este examen debe incluir un procedimiento para formular recomendaciones a las Partes, con miras a reducir al mínimo la mortalidad, a tenor de las consultas con los países de exportación, importación, reexportación y tránsito, y de la información complementaria de científicos, veterinarios, instituciones zoológicas, representantes de comercio, transportistas, empresas de fletes y otros especialistas.
  - ii) Las recomendaciones deberán centrarse en especies y países de exportación, importación, reexportación o tránsito concretos, según proceda, en particular los que presentan tasas sumamente elevadas de mortalidad durante el transporte, y deberán apuntar a dar soluciones positivas a los problemas definidos.

ENCARGA a la Secretaría:

- a) que transmita estas recomendaciones a las Partes exportadoras, importadoras o reexportadoras de que se trata, una vez que hayan sido aprobadas por el Comité Permanente; y
- b) que en consulta con el Comité de Fauna y el Comité Permanente supervise la aplicación de estas recomendaciones y otros aspectos de la presente resolución y presente un informe con sus conclusiones y recomendaciones en cada reunión de la Conferencia de las Partes; y

PIDE a las organizaciones no gubernamentales, en particular las organizaciones veterinarias, científicas, de conservación, de protección y comercio, con experiencia en el envío, preparación para el envío, transporte, custodia o cría de animales vivos, que presten la asistencia financiera, técnica y de otro tipo a las Partes que lo necesiten y que soliciten esa asistencia para garantizar la aplicación eficaz de las disposiciones del tratado para el transporte y preparación del envío de animales vivos sujetos a comercio internacional.

SEÑALA que, a fin de mejorar la aplicación de la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos en los Estados Partes, es preciso que se tome mayor conciencia de dicha reglamentación aplicando:

- a) métodos más eficaces de capacitación del personal de las compañías aéreas y de los organismos de ejecución competentes;
- b) mejores métodos de enlace e información.